

REPÚBLICA DEL PERÚ



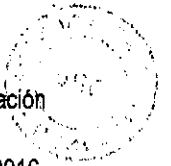
RESOLUCION JEFATURAL

Surquillo, 24 de FEBRERO del 2010

VISTO: el Recurso de Apelación presentado por el postor UNILENE S.A.C, contra el acto de descalificación de sus Propuestas Técnicas, en el Proceso de Licitación Pública N° 0016-2009-INEN, para la Adquisición de Suturas para la Sala de Operaciones; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- Con Resolución Jefatural N° 376-2009J/INEN, se aprobó el Expediente de Contratación de la Licitación Pública N° 0016-2009-INEN para la Adquisición de Suturas para Sala de Operaciones.
- Con Resolución Jefatural N° 437-2009J/INEN, se aprobó las Bases de la Licitación Pública N° 0016-2009-INEN para la Adquisición de Suturas para Sala de Operaciones.
- Con fecha 07 de Diciembre de 2009 el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas- INEN- en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública No.0016-2009-INEN.
- Con fecha 18 de Enero del año 2010 se llevó a cabo el Acto Público de Presentación de Propuestas, en donde quedó descalificada la Empresa Impugnante para todos los Items a los que se presentaron.
- Con fecha del 19 al 25 de enero del 2010, se procedió a la evaluación de las Propuestas presentadas.
- Con fecha 26 de Enero del año 2010, se llevó a cabo el Acto de otorgamiento de la Buena Pro, procediéndose también a publicar este acto a través del SEACE.
- Con fecha 05 de Febrero del año 2010, la Empresa UNILENE SAC presentó su recurso impugnativo, el mismo que fue observado, según hoja de observaciones que aparece en el expediente, subsanado con documento ingresado con fecha 09 de Febrero del 2010.
- El impugnante expone en su fundamento, que presenta recurso de apelación con el propósito que se corrija la no admisión de su propuesta en los Items 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26, consecuentemente se admita su /0581/140propuesta, procediendo a una nueva evaluación y se le otorgue la Buena Pro correspondiente.

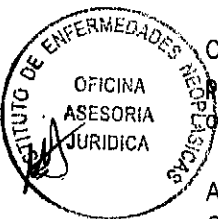


FUNDAMENTACIÓN:

La empresa impugnante, UNILENE SAC, al momento de expresar los fundamentos de hecho de su medio impugnatorio, en el numeral 09 expresa que solo están garantizando por la interposición del Recurso de Apelación al Item 21 SUTURA SINTÉTICA ABSORBIBLE 1 ½ CR 36 mm, en atención a ello, es de apreciarse que la Carta Fianza que garantiza la Interposición del Recurso de Apelación únicamente está para el Item 21 y no así para los demás Item anotados en su petitorio.

Conforme fluye de los antecedentes antes anotados, es materia de impugnación el acto de haber descalificado las propuestas técnicas del postor impugnante basado en el hecho de no haber presentado los rotulados en las muestras conforme a lo exigido en las Bases y por no haber presentado su Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento.

Atendiendo a la facultad atribuida al titular de la Entidad en el artículo 114 inc. 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones es pertinente revisar la legalidad del proceso de selección en esta instancia administrativa, resultando necesario verificar de oficio si las Bases cumplieron con lo previsto en la Ley y su Reglamento.



Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley, las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas con la finalidad de asegurar a la Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para ejecutar adecuadamente el objeto de la contratación y que el bien ofrecido se adecua al estándar mínimo solicitado a fin de satisfacer las necesidades de la Entidad, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente.

En atención a lo anotado, se advierte de la revisión de las Bases Integradas, en el rubro de documentación de presentación obligatoria literal " t) Muestras: es de exigencia obligatoria que se presente cinco muestras por ítem, las cuales deben venir rotuladas indicando el número del ítem, nombre del postor y número de lote. Anexo N° 08."

Siendo éste un requisito de exigencia obligatoria, el Comité Especial al verificar que el postor impugnante no estaba presentando sus muestras con el respectivo rotulado, decidió no admitir las mismas, siendo esto una de las causas de la descalificación, sin embargo, el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece en forma clara que: " Si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) a (2) dos días, desde el día siguiente de la notificación de los mismos, para que el postor los subsane..." El hecho de no haber presentado los rotulados en las muestras que presentaba el Postor Impugnante, es un defecto de forma que puede ser subsanado sin que se modifique el alcance de su propuesta técnica.



En relación con los defectos subsanables en las propuesta técnicas, en su momento, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en Acuerdo de Sala Plena N° 016/010 de fecha 04.09.2002, ha dispuesto que únicamente son subsanables los **defectos de forma, consistentes en omisiones o errores sobre aspectos accidentales, accesorios o formales en los documentos presentados en las propuestas técnicas**, casos en los cuales el Comité Especial debe otorgar el plazo para la respectiva subsanación. Sin embargo, señala el Tribunal, no corresponde otorgar dicho plazo cuando el postor haya omitido la presentación de algún documento en la propuesta técnica o cuando el defecto del documento presentado sea de naturaleza sustantiva o de fondo, que modifique el alcance de la propuesta, debiéndose, en tales casos, tener por no presentada la propuesta y devolverla al postor.



De esta forma, se observa que la normativa vigente y el Tribunal de Contrataciones del Estado, en ejercicio de su competencia de adoptar Acuerdos de Sala Plena, han delineado un procedimiento reglado para las Entidades, a efectos de determinar cuándo cabría subsanar los errores u omisiones advertidos en las propuestas técnicas presentadas en un proceso de selección, como ocurre en el presente caso, por lo que resulta pertinente otorgar al postor impugnante el plazo de 2 días a efectos que subsane las omisiones en las que ha incurrido.



De otro lado, como segundo argumento por el cual se descalificó al impugnante, es el hecho de no presentar el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento..." Sobre este particular cabe tomar en cuenta los distintos pronunciamientos que existe sobre la exigencia de la presentación de un Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento cuando el postor es fabricante.



Es así que, se debe tomar en cuenta que las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), son un conjunto de normas mínimas para la correcta fabricación de productos farmacéuticos, las cuales establecen los estándares que deben ser observados por la industria farmacéutica para la fabricación de sus productos de manera que puedan satisfacer los criterios de calidad requeridos, a fin de cautelar la salud de la población usuaria.

Ahora bien, para los medicamentos o bienes clasificados como productos farmacéuticos, resulta obligatorio que las empresas cumplan con las Buenas Prácticas de Manufactura para su fabricación y comercialización, conforme a lo señalado por la Resolución Ministerial N° 055-99-SA/DM que aprueba el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos.

De otro lado, con relación a la exigencia del Certificado de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, mediante Resolución N°698-2005/TC-SU, se incluyó el Oficio N° 2192-2004-DG-DERD-DR-DIGEMID/MINSA emitido por la

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION JEFATURAL

Surquillo, 24 de FEBRERO del 2010

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), en el cual absolvió una serie de consultas formuladas por el Tribunal, emitiendo opinión técnica respecto a las Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), en el sentido de que constituyen el "Conjunto de normas mínimas obligatorias de Almacenamiento que deben cumplir los establecimientos de importación, distribución, dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines, respecto a las instalaciones, equipamiento y procedimientos operativos, destinados a garantizar el mantenimiento de las características y propiedades de los productos". En el mismo sentido, señaló DIGEMID que "Las Buenas Prácticas de Almacenamiento es de cumplimiento para los establecimientos que importan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos y afines a los medicamentos, material o insumo de uso médico, quirúrgico u odontológico".



Mediante Resolución Ministerial Nº 585-99-SAVDM se aprobó el "Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines", el cual entró en vigencia el año 2000 y resulta de obligatorio cumplimiento para los establecimientos farmacéuticos de distribución de medicamentos, almacenes de los establecimientos hospitalarios, servicios de farmacia del sector público y privado, boticas y almacenes de medicamentos de las Direcciones Regionales y Subregionales de salud.



No obstante ello, el Tribunal de Contrataciones en reiteradas Resoluciones ha señalado que: "...si bien el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento constituye un requerimiento de obligatorio cumplimiento, éste no resulta exigible a los fabricantes, ya que las Buenas Prácticas de Manufactura incluyen a las Buenas Prácticas de Almacenamiento para el caso de los fabricantes"¹



De lo anotado, resulta contrario a la norma haber exigido al Postor impugnante el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, para su admisión dado que este postor es fabricante nacional, en todo caso, la exigencia establecida en las Bases, debió de haber hecho la aclaración respectiva sobre la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento.

En consideración a lo anotado en los puntos precedentes, resulta pertinente sea declarado fundado el recurso de apelación presentado por la Empresa Impugnante para el ítem Nº 21, a efectos que el Comité Especial le otorgue los días hábiles establecidos en la norma para que pueda subsanar la omisión advertida por el Comité Especial y presente sus muestras con el rotulado exigido en las Bases.

Es de precisarse que a través del artículo 114º inc. 3º, se permite al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de algún acto que haya sido dictado en contra de las normas legales o prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, norma concordante con lo establecido en el artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado.

De otro lado, al considerarse que la descalificación del Postor impugnante no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, es legal que se permita su participación en el proceso a todos los ítems en los que se ha presentado, ello en atención al Principio de Trato Justo e Igualitario, situación que a su vez permitirá la

¹ Resolución Nº 1645/2007.TC-S1

más amplia, objetiva e imparcial concurrencia de los postores, por ende debe declararse la nulidad de oficio del acto de Otorgamiento de la Buena Pro con relación a los demás Items, retro trayendo el proceso a la etapa de presentación de propuestas.

Contando con el visto bueno de la, Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 003-2008-SA y en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la empresa UNILENE SAC, presentado contra el acto de descalificación de su Propuesta Técnica al Item 21, consecuentemente se dispone que el Comité Especial otorgue al Postor el plazo de 02 días hábiles a efectos que pueda subsanar la Omisión anotada en el Acta de Presentación de Propuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio **LA NULIDAD** del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, de los ítems 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de Presentación de Propuestas, a efectos que el Comité Especial otorgue el plazo de acuerdo a Ley para que el Postor Impugnante efectúe la subsanación, disponiendo además que El Comité Especial, que tiene a cargo el Proceso de Selección, proceda a efectuar una nueva evaluación y calificación de las Propuestas Técnicas y económicas presentadas por los Postores y resuelva conforme corresponde, en estricta observancia de lo exigido en las Bases y la normatividad sobre la materia.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la devolución de la garantía presentada por la empresa UNILENE SAC, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 125° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

ARTICULO QUINTO.- Encargar a la Oficina General de Administración, establezca las responsabilidades a que se refiere el artículo 25 y 46 del Decreto Legislativo N° 1017.

ARTICULO SEXTO.- Encargar a la Oficina de Logística el registro de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Dr. Carlos Vallejos Sologuren
Jefe Institucional

